

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Exp. 110014-003-049-2020-00849-00

Decide el despacho la objeción al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, presentado por la apoderada judicial del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

Argumentos de la Objetante:

Señala la apoderada judicial de la entidad bancaria, que la deudora, señora **SANDRA PATRICIA ALARCÓN NIÑO**, a través de apoderado judicial, radicó solicitud trámite de insolvencia para persona natural no comerciante, el día 26 de julio de 2019, ante el Centro de Conciliación Inmobiliario de la Fundación Abraham Lincoln; trámite aceptado el 31 de julio de 2019, previa validación de los requisitos necesarios para el trámite de la negociación.

Continúa diciendo que, una vez aceptado el trámite, se efectuaron varias audiencias, siendo la última el 22 de noviembre de 2019, el apoderado judicial de la solicitante, presentó un memorial, con el fin de retirar el trámite de negociación de deudas, siendo gestionado por el Centro de Conciliación como desistimiento del proceso de insolvencia para persona natural no comerciante.

Que nuevamente, en el año dos mil veinte (2020), se presentó una solicitud ante el mismo centro conciliación, el día 27 de agosto de 2020, siendo admitido el 10 de septiembre de 2020.

Arguye que, al haberse presentado en el año dos mil diecinueve, desistimiento al trámite de insolvencia, no podía iniciarse un nuevo trámite, toda vez que no había transcurrido el término que trata el artículo 574 del CGP.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Verificado los documentos obrantes en el plenario y de manera específica la constancia de desistimiento del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, expedida por la conciliadora designada por el Centro de Conciliación, **FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, se aprecia que efectivamente le asiste razón a la apoderada judicial del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, toda vez, que se encuentra acreditado que la deudora **SANDRA PATRICIA NIÑO**, había solicitado ante dicho centro de conciliación el inicio de un procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, anterior al que nos atañe, y el cual fue objeto de desistimiento por parte de su apoderado judicial, para el año dos mil diecinueve (2019); lo que sin duda deja entrever que no se había cumplido con el término previsto en el numeral 4 del artículo 545 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el art. 574 ibídem, es decir, que la deudora solo podía iniciar un nuevo procedimiento, hasta tanto hubiesen pasado los cinco (5) años siguientes al trámite de insolvencia que había impetrado en el año dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior, por cuanto uno de los efectos de la aceptación de la solicitud de la insolvencia, es que, *“el deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574”* (numeral 4o del art. 545 del C.G.P.).

De manera que, atendiendo dicha remisión normativa, concretamente en cuanto al término para presentar otra solicitud de insolvencia, no era posible legalmente la interposición de esta nueva petición, máxime si se tiene en cuenta

que el primer trámite de insolvencia se terminó por desistimiento del deudor, lo que implicó que de conformidad con el inciso 2o del artículo 314 del C.G.P. la solicitante del trámite de insolvencia renunció a sus pretensiones.

Decantado lo anterior, resulta que claro que el Centro de Conciliación **FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, en aplicación a claras normas establecidas en el Código General del Proceso, no podía admitir y dar trámite a una nueva solicitud de insolvencia, sin que hubiese transcurrido el término de cinco (5) años, después de la aceptación al desistimiento que elevará la deudora a la primera petición de trámite de insolvencia.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **fundada** la objeción planteada al presente trámite de Insolvencia de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, por la abogada del Banco Comercial AV Villas S.A.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de las presentes diligencias al Centro de Conciliación **FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, previas las constancias de rigor. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ.-**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en Estado No.
12, hoy 02 DE MARZO DE 2021, a la hora de las 8:00 p.m.
La secretaria,*

MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA

CB